



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00084-00

ACCIONANTE: ADA REGINA PALACIO REGINO

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, FINANCIERA COOMULTRASAN, OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que el día 10 de diciembre de 2023 interpuso un derecho de petición, pero los accionados no han emitido respuesta alguna frente a lo pedido por ésta.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare su derecho fundamental de petición; también se ordene a los accionados «...*dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de diciembre de 2023*»; y se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN que «*cese los descuentos que se realizan a [sus] salarios y demás emolumentos*».

4.- Mediante proveído de 20 de marzo de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon al Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla y a MARÍA GUERRERO MAZA.

5.- Mediante providencia adiada 21 de marzo de 2024 se vinculó a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LA VINCULADA

6.- Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla reconoce que otrora conoció del juicio ejecutivo con radicado N° 08001400302020170001300, en dónde la accionante interviene como demandado, que generó la petición que ocupa ahora a la justicia constitucional, amén que clarificó que emitió el mandamiento de pago y el seguir adelante la ejecución; y luego, remitió el expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, para lo de su competencia.

7.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO asevera que los descuentos obedecen a unos embargos decretados en un juicio ejecutivo, aunado a que acusa a la accionante de ser negligente por no gestionar el levantamiento de esa cautela; y en razón a que no ha recibido la orden judicial de levantamiento de las medidas, no pueden cesar esos descuentos, sumado a que la petición va dirigida contra autoridades judiciales, de las cuáles no tiene ninguna injerencia.

8.- Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla afirma que la tutela no sale avante en este caso, por dos motivos, a saber: el primero toca con que no se puede impulsar los trámites judiciales con derecho de petición, ya que éste no puede reemplazar a las herramientas diseñadas en la ley procesal para ventilar las solicitudes de linaje judicial al interior de los procesos.

El segundo tiene que ver con el hecho que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, ya se pronunció frente a la petición en el auto adiado 21 de marzo de 2023; y con la devolución de los depósitos judiciales a favor de ADA PALACIO, se encuentra expedida la orden de pago desde el 22 de marzo de 2024, por eso la exhorta que acuda al Banco Agrario para reclamar esos dineros.

9.- Los restantes y el vinculado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

10.- En breve queda determinado que este amparo constitucional no puede prosperar, toda vez que es pertinente recordar, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición en los procesos judiciales no se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, sino que está gobernado por las normas procesales correspondientes, por lo cual las solicitudes que presenten las partes, terceros y los intervinientes o auxiliares en asuntos relacionados con la actuación judicial tienen un trámite en el que prevalecen las reglas procesales.

11.- Preciado lo anterior, de ningún modo se advierte vulneración de ese derecho en lo que hace relación con este caso, ya que la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución, informó que el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ya se pronunció sobre los aspectos objeto de la petición por conducto del auto fechado 21 de marzo de 2024, en dónde se aceptó la transacción realizada por los intervinientes, entre ellos, la hoy accionante, se declaró terminado el proceso ejecutivo, también se ordenó el levantamiento de los embargos y la devolución de unos depósitos judiciales a favor de la accionante.

12.- Desde luego que la situación recreada, edifica un hecho superado que frustra el amparo enarbolado; y como los vinculados no han vulneraron derecho alguno a la actora, éstos serán desvinculados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por la ciudadana ADA REGINA PALACIO REGINO contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: DESVINCULAR de estas diligencias al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARÍA GUERRERO MAZA, a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA